

NOTAS SOBRE LA «OBLATIO PUERORUM» EN LOS SIGLOS XI Y XII

En una comunicación presentada a la Semana de Estudios Monásticos, celebrada en el mes de septiembre de 1962, estudiamos los problemas jurídicos que planteó la oblación de niños a los monasterios en la época visigoda¹. La disciplina canónica elaborada por la Iglesia española durante aquel período ofrece singular interés tanto por su peculiar desarrollo interno como por la repercusión que sus resoluciones tuvieron en la doctrina y en las grandes Colecciones de la Iglesia de Occidente. Los cánones consagrados a esta cuestión por los Concilios IV y X de Toledo revistieron particular importancia, y alguno de sus preceptos habrá de ser todavía recogido en el propio Decreto de Graciano².

La Iglesia visigótica, a partir del Concilio IV de Toledo, había adoptado un criterio netamente rigorista sobre un aspecto esencial del *status* de los jóvenes oblatos: la irrevocabilidad de la consagración a Dios hecha por sus padres, sin admitir la posibilidad de que el hijo decidiera acerca de su condición cuando alcanzase la edad del discernimiento. La aportación legislativa de la Iglesia española concluyó a mediados del siglo VII, pero la disciplina rigorista prevalecería todavía durante mucho tiempo en Occidente, pese a las tendencias de diverso signo que se insinuaron reiteradamente a partir de la primera mitad del siglo IX. Hará falta llegar a los años que marcan el tránsito entre los siglos XII y XIII para que se ponga fin a la situación de incertidumbre y la legislación pontificia,

1. JOSÉ ORLANDIS: *La oblación de niños a los monasterios en la España visigoda*. (En prensa.)

2. C. III, C. XX, q. 1.

declare abiertamente —y este criterio se recoge en las Decretales de Gregorio IX— que la oblación paterna no obliga a perpetuidad a los hijos ofrecidos al servicio divino y que éstos podrían abandonar libremente la vida religiosa cuando llegasen a la adolescencia³. Los siglos XI y XII que precedieron a esta fijación de la definitiva disciplina constituyen un adecuado campo de observación de la realidad social, de la situación de hecho que precedió a la transformación legislativa. Los documentos en que se recogen las frecuentes *oblaciones puerorum* a las iglesias y monasterios españoles —únicas fuentes de que disponemos para esta época— pueden servir para contrastar las características que la institución revestía entre nosotros y obtener así una mejor comprensión de su naturaleza, durante este que pudiera llamarse período de transición.

En los monasterios y *canonicas* españolas de los siglos XI y XII se albergaba una población infantil que no estuvo constituida exclusivamente por jóvenes oblatos. En muchas de aquellas casas había escuelas monásticas, donde se educaban e instruían niños y adolescentes, no todos ellos destinados al estado religioso. En San Juan de la Peña existió una de esas escuelas, cuyos alumnos consiguieron de Sancho el Mayor, que se había retirado allí a pasar la Cuaresma del año 1025, la donación de una granja o lugar de recreo, la “estiva” de Leserín⁴. Que no todos los escolares se preparaban para la vida monacal aparece bien claro en un documento de mediados del siglo XII, referente a la escuela de San Pedro el

3. DOM CAESARIUS M. FIGUERAS: *De impedimentis admissionis in religionem usque ad Decretum Gratiani*. Montserrat, 1957, pp. 85-88.

4. MANUEL MAGALLÓN: *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, pp. 108-9, doc. núm. 31, de 3 de abril de 1025: “Ego Sanctius gratia Dei, rex aragonensium atque pampilonensium... In diebus Sanctae quadragesimae quando eram in Sancto Iohanne causa orationis... rogauerunt me illi infantes qui erant in illa schola ut darem eis unam estiuam quae dicitur Leserim... Et hoc donatium dono Deo et Sancti Iohanni et pueris illius monasterii”.

5. *Archivo Municipal de Huesca*, leg. I de documentos particulares; documento núm. 46, de 1157: “ego Martinus de Arbavillas, quando feci me monachum in domo Sancti Petri... dedi unam tendam de iussum ad sacristariam ad luminaria facienda, et modo dono eam de susum propter hoc quod sacristanus docet aut faciat doceri nepotem meum Micaelem sicut unum ex bonis scolasticis sancti Petri, quam longo tempore puer ille in scola sancti Petri stare voluerit”.

Viejo, de Huesca, donde se hace constar expresamente que el joven educando permanecería allí en tanto lo deseara —*quam longo tempore puer illi in scola sancti petri stare voluerit*⁵.

En Galicia, la escuela monástica de Celanova debió conocer tiempos de singular florecimiento. Un antiguo escolar, el diácono Bermudo, se mandaba enterrar en 1032 en el monasterio en razón a que había sido educado en él desde la niñez —*ubi fuit nutritus et creatus ab infantia sua*⁶—. Veinte años antes, el monje Cresconio recordaba que allí se había formado también desde la primera adolescencia y que había tenido la fortuna impar de gozar del magisterio del propio San Rosendo⁷. Cresconio, deseoso de que sus sobrinos recibiesen la misma educación que él, rogó a sus hermanos que los enviasen a la escuela de Celanova, como, en efecto, hicieron. Pero la intención última de Cresconio era que los jóvenes, educados en el ambiente monacal, siguieran después sus mismos pasos —*ut in semita nostra intrent*—. Y así ocurrió, en definitiva, pues los escolares, tras haber cursado sus estudios, fueron ordenados de diáconos —*emerunt litteris in scola et facti sunt subdiaconi et post subdiaconi diaconi*⁸—.

Las escuelas monásticas debieron ser, como en el caso de los sobrinos de Cresconio, seminario de futuros monjes, que seguirían la vida religiosa después de recibir una formación que les predis-

6. *Cartulario de Celanova* (ed. inédita de E. SÁEZ), fol. 17 v.º, doc. número 439, de 23 de enero de 1032: "Ad obitum uero suum, mandauit se humare ad aram Sancti Saluatoris monasterii Cellenove, ubi fuit nutritus et creatus ab infantia sua et unde tenebat deganea Baroncelli usque ad obitus eius venit". El documento había sido ya publicado por SERRANO Y SANZ: *Documentos*, "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", XII, 1929, pp. 17-8, y por MEREJA: *Sobre as Origens*, p. 31.

7. *Celanova*, fol. 63 r.; doc. núm. 284, de 1010: "Ego Cresconius... cum essem ad primeuo temporis adolescentis, nutritus et creatus sum in manus sanctiscimi patris et summi pontificis nostri, cum omni cautela nominando domni Rudesindi episcopi, creauit et nutriuit nos in omni spetiei bone, quod iustum est et quod regulariter de sanctorum patres auctoritas docet".

8. *Celanova*, fol. 126 v.º, doc. núm. 282, de 3 de febrero de 1010: "Diximus uerbum ad germanos nostros quod dedissent nobis, sicut et dederunt, proles suos ad nutriendum, et cum Domini adminiculo simul et adiutorio, ut in semita nostra intrent, iuxta illud quod dicitur: *generatio uadit generatio uenit*. Emerunt literis in scola et facti sunt subdiaconi et post subdiaconi diaconi".

ponía para ella. Mas, junto a los simples escolares, abundaron también en los monasterios otros niños y jóvenes que habían sido consagrados por sus padres al servicio divino y se hallaban destinados desde el principio, como oblatos, a la vida monacal. Gonzalo de Berceo describe la amorosa solicitud y el vigilante cuidado con que los padres de Santo Domingo de Silos habrían preparado y hecho el ofrecimiento de su hijo a Dios⁹. Oblación famosa fué la realizada el 3 de mayo de 1093, por la que Sancho Ramírez ofrecía al monasterio de San Ponce de Tomeras su "amable prenda" —*amabili mihi pignus*—, un hijo niño, Ramiro, el futuro Ramiro el Monje¹⁰. Pero muchas más fueron, a lo largo de los siglos XI y XII, las oblações que no merecieron por su celebridad ser recogidas por la hagiografía o la historia y, sin embargo, nos permiten compulsar, por su reiterada frecuencia, todo el arraigo que en la sociedad de entonces tuvo el fenómeno de la *oblatio puerorum*¹¹. La oblação

9. JOHN D. FITZ-GERALD: *La Vida de Santo Domingo de Silos par Gonzalo de Berceo*. París, 1904, 35:

Plogo a los parientes quando lo entendieron,
cambiaron li el abito, otro meior li dieron,
buscaron li maestro, el meior que podieron,
leuaron lo ala iglesia, a Dios lo offreçieron.

10. LACARRA: *Documentos para el estudio y la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, 1.^a serie, en "Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón", II, p. 474, doc. núm. 3, de 3 de mayo de 1093; Sancho Ramírez ofrece a su hijo Ramiro al monasterio de San Ponce de Tomeras: "offero amabile mihi pignus, scilicet Ranimirum filium meum Deo et gloriose semper Uirgini Marie et glorioso martiri Poncio cenobii prescripti atque abbate prescripto et monachis ibidem degentibus in perpetuum ea uidelicet fidei devotione, quatenus sit monachus secundum regulam Sancti Benedicti prescripti cenobii, et imploret Domini bonitatem pro me et matre sua cunctisque propinquis suis".

11. *Archivo de la Corona de Aragón, Monacales. Sant Llorenç del Munt*, perg.^o 115 de 1036: "Ermengards entrega su hijo Poncio al monasterio de Sant Llorenç del Munt, con su oblação en mano y con toda su heredad paterna y materna. RICARDO DEL ARCO: *Archivos históricos del Alto Aragón*, fasc. 2.^o, Zaragoza, 1930; pág. 90, doc. núm. XXVIII, del año 1115: "Hec est carta quam facio ego ato galinz de thena domino deo et antique ecclesiae sancti petri de oscha... Et dono unum de filiis meis ad monacum faciendum in monasterio sancti poncii". JOSÉ RÍUS SERRA: *Cartulario de Sant Cugat del Vallés*, III, Barcelona, 1947; pág. 187, doc. núm. 1.017, de

de niñas a los monasterios de monjas se halla igualmente testimoniada por los documentos¹².

La inmensa mayoría de los diplomas de oblación de niños se limitan a reseñar los nombres de las personas que, bajo diversos conceptos, intervinieron en el acto y a consignar los bienes que con tal motivo se entregaron a la casa religiosa. No faltan a veces cláusulas condicionantes de esas donaciones, e incluso otras alusiones a pormenores de diversa índole. Pero son escasas las referencias expresas a la condición de oblato que permitan conocer la disciplina que, en la práctica, regulaba la oblación. En el siglo XI, sin embargo, ciertos documentos procedentes de algunos monasterios benedictinos autorizan a pensar que por entonces seguía vigente en ellos el criterio de que la oblación paterna tenía carácter irre-

23 de junio de 1158: "ego Raimundus de Rubio una cum uxore nomine Ermesindis, donamus Domino Deo et s. Cucuphate cenobio, atque domo Raimundo abbati omnibusque monachis sibi submissis nostrum filium, scilicet Poncium, ad monachum monasterii s. Cucuphatis faciendum, propter remedium nostrarum animarum sive parentum nostrorum. Et per hereditatem iam dicti filii quem offerimus ad monachilem habitum in prescripto monasterio, donamus ac difinimus sive reddimus mansum, qui vocatur de Ulzina". Los documentos de oblación de niños son muy numerosos en Sant Cugat durante la segunda mitad del siglo XII. Vid., por ejemplo, en este mismo volumen del Cartulario los siguientes diplomas: p. 171, doc. núm. 996, de 31 de marzo de 1154; p. 179, doc. núm. 1.006, de 8 de abril de 1156; p. 182, doc. número 1.010, de 24 de julio de 1156; p. 185, doc. núm. 1.014, de 20 de noviembre de 1157; p. 208, doc. núm. 1.039, de 23 de julio de 1161; p. 221, doc. núm. 1.057, de 29 de marzo de 1166; p. 247, doc. núm. 1.088, de 10 de febrero de 1173; p. 251, doc. núm. 1.092, de 24 de abril de 1174; p. 254, doc. núm. 1.096 de 17 de agosto de 1174; p. 257, doc. núm. 1.101, de 8 de marzo de 1175; p. 272, doc. núm. 1.119, de 16 de noviembre de 1178; p. 294, doc. núm. 1.149, de 29 de agosto de 1183; p. 308, doc. núm. 1.167, de 3 de noviembre de 1186; p. 309, doc. núm. 1.168, de 22 de diciembre de 1186; p. 318, doc. núm. 1.181, de 15 de octubre de 1189; p. 350, doc. núm. 1.221, de 13 de junio de 1197; p. 351, doc. núm. 1.222, de 30 de junio de 1197.

12. *Archivos históricos*, p. 92 doc. núm. XXXII, del año 1115: "Hec est carta quam facimus ego senior petro lopiz de bail et uxor mea dompna sancia filia de senior xemeno fortunionis. In primis offerimus filiam nostram nomine oriam domino deo et monasterio sancte marie et sancti poncii et dopno petro abbati eiusdem monasterii ut sit ibi monialis". *Archivo de la Corona de Aragón. Fondo S. Benet de Bages*, perg.º C. S. núm. 28 del año 1135: Alliardis y Raimundo de Viladecaballs ofrecen su hija Raimunda al monasterio de San Daniel.

vocable y que los infantes quedaban ligados a perpetuidad por su consagración a Dios. Es esta la disciplina rigorista de la Iglesia visigoda del siglo VII y del capítulo 59 de la Regla de San Benito, y aquella que, en suma, había prevalecido durante varios siglos en Occidente. La irreversibilidad de la oblación se hace constar expresamente en un documento catalán de 1069, la entrega al monasterio de San Pedro de Roda de un hijo del conde Poncio y de su mujer Adalez. Es una oblación típicamente benedictina, con alusión explícita a las formalidades ceremoniales previstas en la Regla: el niño es presentado al Abad, *cum oblatione in manu atque petitione palla altaris manu sua involuta*. El oblato será monje y no estará en su mano el dejar de serlo: *ut ab hac die non liceat illi collum excutere de sub jugo regulae*¹³. Otros documentos de Leyre, de la última década del siglo XI, ponen claramente de manifiesto la perpetuidad de la condición monástica de los jóvenes oblatos de la abadía navarra¹⁴.

En el siglo XII, ciertas escrituras de oblación, de contenido más expresivo del que constituye la tónica común, permiten apreciar algunos matices interesantes. En ellas, más que sobre los deberes de perpetua perseverancia del oblato, se pone el acento sobre el derecho de los padres de ofrecer su hijo al monasterio y la correlativa obligación de los monjes de recibirlo. La entrega del hijo se concibe ahora como una prerrogativa de que gozan los padres frente al monasterio, lograda al precio de señalados favores o mercedes que le hayan prestado y que les hacen acreedores a la gratitud y correspondencia de la comunidad. Se trata, de ordinario, de padres.

13. VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España*, XV, p. 241; doc. núm. XVI, de 1063.

14. *Becerro de Leyre*, pp. 78-79, doc. de 1092: "Karta de Galin Fortuniones. Ego Galindo Fortunionis de uilla que dicitur Esa et uxor mea nomine Auria, nos pariter offerimus filium nostrum nomine Fortunium Domino Deo Saluatori nostro et eiusdem Leierense cenobio... et nobis abbati Regimundo seu fratribus vestris regulariter ibidem omnibus diebus uite sue permansurum secundum regulam Sancti Benedicti"; pp. 75-76, doc. de 1099: "Karta de Biescas et Ainosse... ego senior Orti Ortiz et domna Sancia donamus Domino Deo et predictis Sanctis et prefato monasterio Sancti Saluatoris et mittimus ibi unum puerum nepotem nostrum filium supra scripti fratris nostri defuncti iam dicti Garsie ad monasticum habitum ut in eo permaneat usque mortem".

o matrimonios que se han vinculado estrechamente a la casa religiosa como familiares o racioneros, o bien que han elegido sepultura en el monasterio, todo a cambio de importantes donaciones de bienes. Los monjes, en contrapartida, les otorgan varios beneficios de diversa índole, uno de los cuales puede ser el compromiso de acoger en el seno de la comunidad y conceder el hábito monacal a un hijo suyo.

Tal es el caso de un matrimonio que ofreció sus heredades a la abadía cisterciense de Fitero a cambio de ración vitalicia de alimentos y vestidos, participación en beneficios espirituales y temporales y derecho a que su hijo fuera recibido como monje —*et ut filium meum faciatis monachum*¹⁵—. En tierras leonesas, a fines de siglo, cierto Fernando Dente, al hacerse "familiar" de Eslonza, donaba al monasterio todas sus casas y heredades en Mansilla, a cambio de determinados beneficios espirituales y temporales y un derecho a ración en caso de pobreza; pero, además, si le nacía un hijo tenía derecho a enviarlo a Eslonza, para que fuese allí educado y luego incorporado como monje a la comunidad: *vos accipiatis illum et doceatis et postea vobiscum monachum faciatis*¹⁶. Pero una escritura de San Cugat, de 1158, es particularmente reveladora de la nueva naturaleza de la institución: Gerardo de San Juan y su mujer Arsendis eligen por ella sepultura en el cementerio monacal y hacen donación de tres mansos a la comunidad. Esta, por su parte, les reconoce el derecho de poder —si así lo desean— ofrecer un hijo al monasterio para que sea monje, sin que tenga

15. M. ARIGITA Y LASA: *Colección de documentos inéditos para la Historia de Navarra*, Pamplona, 1900; p. 61, doc. núm. 100, sin fecha. Calvet y su mujer Sancha donan sus bienes a Fitero, "ut habeatis et possideatis nostram hereditatem iure hereditario in perpetuum et ut nobis ambobus detis in omni uita nostra uictum et uestitum sepulturamque post mortem, et ut filium meum faciatis monachum". El abad y los monjes les reciben, "in omnibus beneficiis nostris, tam temporalibus quam spiritualibus, tali scilicet modo ut demus uobis ambobus uictum et uestitum et sepulturam post mortem, filioque uestro habitum monachile".

16. V. VIGNAU: *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885; p. 165, doc. núm. CIV, de 4 de febrero de 1181. Fernando Dente hace donación *post obitum* de su patrimonio de Mansilla a Eslonza, siendo recibido en fraternidad y sociedad espiritual y temporal por el monasterio; "et eciam si abuero filius uxoris istius quomodo habeo vos accipiatis illum et creetis et doceatis et postea vobiscum monachum faciatis".

que aportar dote o patrimonio de ningún género; y en caso de que ese hijo muriese antes de tomar el hábito, los padres tendrán facultad de entregar otro para que ocupe su lugar. Pero bien entendido que se trata de un derecho, no de un deber, por lo que si los padres no quisieran ofrecer al hijo o éste rehusara ser monje, lo contenido en el documento quedaría vigente en todas las demás cláusulas¹⁷.

En el siglo XII, junto a las escrituras de oblación monástica, hallamos otras que recogen el ofrecimiento que hacen los padres de sus hijos para el servicio divino, como miembros de una *canonica* regular. La llamada *vita canonica* se halla entonces muy extendida, y las iglesias catedrales y colegiales albergaban cabildos, cuya vida común se ajustaba a algunas de las Reglas que se acomodan a su peculiar observancia. A esas iglesias se ofrecen los hijos para que en ellas sean canónigos regulares¹⁸.

En los documentos de oblación de infantes a las *canonicas*, aparecen más netamente perfiladas —y con mayor constancia— aquellos nuevos matices que caracterizaban a ciertas oblações monásticas de este mismo siglo. Si en algunas de esas escrituras se afirma expresamente la naturaleza vitalicia del *status* del oblato, si se dice que será canónigo por todos los días de su existencia, el tono de las frases empleadas permite adivinar fácilmente que ello se *concede* mejor como un *ius* que como un deber, mucho más como un dere-

17. *Sant Cugat*, III, p. 191, doc. núm. 1.022, de 18 de diciembre de 1158; Gerardo de San Juan y su mujer Arsendis donan los mansos de Lom, Sabides y Muntpestler al monasterio de Sant Cugat, donde eligen sepultura: "Tali modo hoc facimus ut filius noster Arbertus nomine, si nos volumus illum dare monasterio s. cucuphatis ad monachilem habitum, abbas s. cucuphatis et eius conventus recipiant illum sine aliqua hereditate vel sine aliquo avere, exceptus receptus et illius vestimenta. Et si forte ipse moreretur antequam monachilem habitum acciperet alium in loco illius recipiant cum supradicta conveniencia. Et si nos nolebamus facere illum monachum vel ille nolebat se facere monachum, supradictum donum vel reddicionem sive diffinitionem semper sit monasterio s. cucuphati".

18. JUAN F. YELA UTRILLA: *El Cartulario de Roda*, Lérida, 1932; p. 120. doc. de 1113: "Ego Ermengard dono Deo et beato Vicentio Bernardum filium meum ad canonicatum et dono unum hominem in Esdolomada cum suo caputmaso et cum tota sua hereditate". Sobre la *vita canonica* en España durante la Alta Edad Media, vid. A. GARCÍA-GALLO: *El Concilio de Coyanza*, "AHDE", XX, 1950, pp. 372-416.

cho a gozar de por vida de los beneficios de la condición canonical que como una obligación que ligaba perpetuamente al sujeto a las exigencias ineludibles de una consagración a Dios, hecha por los padres al margen de su propia voluntad. Y por ser éste el *animus* que predominaba en el ofrecimiento paterno, las escrituras que dan forma a estos actos hacen constar de modo explícito las ventajas de orden material de que el oblato gozaría. Así, en la *traditio* por Poncio de Fredalez de su hijo a la Seo de Zaragoza, a los cuatro años de la reconquista de la ciudad, se dice que se entrega ese hijo, *ut sit ibi canonicus et litteratus... et semper inde victum et vestitum habeat*; y unos términos muy semejantes hallamos en una escritura de la segunda mitad del siglo XII, por la que el médico Andrés dona unas heredades y una familia de "exaricos" a la catedral de Tudela: el móvil principal de la piadosa liberalidad es conseguir que el obispo y el cabildo reciban como canónigo a un hijo de Andrés —*ut recipiant in ipsa ecclesia filium meum Tolomeum per canonico et dent illi victum et vestitum honorifice*¹⁹—.

La oblación a las *canonicas* regulares se nos presenta, pues, bajo una forma que se acerca mucho a un *ius ad canonicatum*. Y esto es lo que se establece pura y llanamente en algún documento, como una donación hecha en 1111 a la catedral de Pamplona, a cambio de la recepción de un nieto por canónigo, en el caso de que éste deseara serlo²⁰. Aquí se hace ya depender de la voluntad

19. LACARRA: *Documentos*, cit., p. 494, doc. núm. 25, de 1122; Poncio de Fredalez hace donación de varios bienes a la Seo de Zaragoza: "sicut ego conquisivi ita dono Sancto Saluatori illum supradictum Korral et turrem pro redemptione anime mee et animabus parentum meorum et cum meo filio, ut sit ibi canonicus et litteratus et in seruitio Sancti Saluatoris omnibus diebus uite sue et semper inde uictum et uestitum habeat". *Archivo de la Catedral de Tudela*, doc. núm. 1.085 (numeración del catálogo), posterior a 1151. Andrés médico, da a la iglesia de Santa María de Tudela la heredad de Murel que le concedió el rey Sancho VI el Sabio de Navarra, con el exarico Abdela Alfez, su mujer Abnahude y sus hijos: "Hoc donatium facio tali pacto ut dompnus episcopus et canonicis suprascripti ecclesia recipiant in ipsa ecclesia filium meum Tolomeum per canonico et dent illi uictum et uestitum omnibus diebus uite sue honorifice, et ut recipiant me in omnibus beneficiis qui ibe acceptabilia erunt Deo et agant pro anima me sicuti pro anima unius canonici".

20. *Libro Redondo de la Catedral de Pamplona*, fol. 85, doc. de 1111: "Ego Fortunius de Arrez a pueritia nutritus atque edoctus sub alis domni

del sujeto su consagración al servicio divino. Una escritura de Vich del año 1184 llega incluso a prever la posibilidad de que el oblatosiga disfrutando de ciertas ventajas y beneficios que se le otorgaron al ser ofrecido por sus padres, aun en el caso de que abandonase el estado clerical. Pedro Gros y su mujer Adaledis entregaron a su hijo Guillermo a la Sede de Vich para que sirviera en ella, *et cum ad annos discretionis pervenerit ad sacros ordines accedere non recuset*; con su hijo, los padres donaron a la iglesia la mitad de un alodio en Senata. El obispo y el cabildo recibieron, en cambio, al pequeño Guillermo *in fratrem et canonicum nostre ecclesiae* y dieron a padres e hijo, a más del medio alodio recibido de ellos, otros bienes para que los tuvieran *per beneficium* de la iglesia de Vich y a la muerte de los tres revirtiesen todos a la *canonica*. Pero se hace constar expresamente que si Guillermo dejara el estado eclesiástico por el militar —*si idem Guillelmus clericatum dimiserit et militarem habitum sumpserit*—, conservaría, no obstante, dicho beneficio y lo disfrutaría durante toda su vida²¹. La

Petri Pampiloensis episcopi dono et concedo Deo et Beate Marie ipsique domno Petro episcopo et successoribus eius canonicis tam praesentibus quam futuris pro remissione peccatorum meorum domum meam de Zubełca cum tota mea hereditate quam hodie ibi habeo uel in antea Deo uolente habere portuero. Tali uero conuenientia supradictum hereditatem illis concedo ut episcopus cum canonicis nep[er] Garsiam in claustro suscipiant si canonicus esse uoluerit". Como puede verse, el otorgante es un antiguo alumno de la *schola* episcopal de Pamplona.

21. *Archivo Capitular de Vich*, cajón F, paquete de pergaminos núm. 2; pergamino, carta partida de ABC de 2 Kals. de abril de 1184: "ego Petrus Gros et uxor mea Adaledis offerimus domino Deo et Sancto Petro Ausonensis sedis filium nostrum Guillelmum ut deo annuente in eadem ecclesia omnipotenti Deo valeat seruire et cum ad annos discretionis pervenerit ad sacros ordines accedere non recuset et cum ipso Guillelmo filio nostro pro redemptione animarum nostrarum damus et in presenti tradimus canonicis eiusdem ecclesie Sancti Petri alodium de Senata... medietatem scilicet totius illius alodii... Quapropter ego Petrus, Dei gratia ausonensis episcopus et universalis canonicorum conventus recipimus eundem Guillelmum in fratrem et canonicum nostre ecclesie et damus tibi iamdicto Petro Gros et uxori tue Adaledi et predicto Guillelmo filio vestro medietatem totius predicti alodii et medietatem illius trillie que est in parrochia sancte Eugenie apud rocharum in loco vocitato Montezels... Tali conditione quod vos tres teneatis totum supradictum donum in omni vita vestra per beneficium ausonensis ecclesiae... et ad obitum illius qui ultimus ex vobis tribus obierit totum predictum do-

perpetuidad de la oblación queda aquí reducida a una aspiración paterna, que el hijo habrá de confirmar al llegar a la edad del discernimiento. Solamente entonces, y en virtud de la voluntaria decisión del oblato, alcanza su definitiva firmeza un acto que, sin embargo, se hallaba ya desde un primer momento perfectamente configurado en todos sus pormenores, por el acuerdo de las otras partes que intervienen en él —los padres y el obispo con el cabildo. Y la continuidad en el disfrute de los beneficios por el oblato, tanto si abrazaba como si abandonaba el estado eclesiástico, es la mejor garantía de la libertad de su futura determinación.

El examen de las cláusulas de los documentos españoles de oblación en los siglos XI y XII parece, por tanto, permitir afirmar que al final de ese período que hemos llamado de transición, las tendencias opuestas a la irrevocabilidad de la consagración paterna se han afirmado de un modo progresivo; y que la nueva orientación que la legislación pontificia acusa a partir de Celestino III para triunfar definitivamente en las Decretales de Gregorio IX refleja sustancialmente los criterios dominantes en la práctica jurídica, a través de la cual la institución experimentó un proceso de acomodación a los imperativos de un cambio de mentalidad y de una transformación de la realidad social²².

JOSÉ ORLANDIS

num revertatur in ius et proprietam canonice... Et si idem Guillelmus clericatum dimiserit et militarem habitum sumpserit teneat predictum donum post hobitum patris et matris sue in tota vita sua et ad illius hobitum revertatur sepedicte canonice sine impedimento aliquo.

22. FIGUERAS: *De impedimentis*, págs. 87-8.